"ELIMINADO: Nombre en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 390/2019 T. S.

****

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, contra la determinación de la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero [1] de este Tribunal consistente en sobreseer parcialmente el juicio, contenida en auto dictado el nueve de septiembre de dos mil veinte, en el juicio de nulidad citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la referida autoridad interpuso recurso de revisión, contra el sobreseimiento parcial decretado en relación con ella, contenido en el referido auto impugnado.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen realizado manifestación alguna.

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "*La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.*"

VERSIÓN PÚBLICA

III.- El auto recurrido, en lo conducente establece:

[…]

Ahora bien, el inciso a), fracción II, del artículo 31 de la Ley que rige a este Tribunal, dispone que en el juicio contencioso administrativo es parte la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, la parte actora reclama la legalidad de resolución negativa ficta de conceder la pensión por jubilación.

Así, y según lo previsto en el artículo 113, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en relación con el numeral 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de este Instituto; su ***Junta Directiva*** *es el único órgano administrativo facultado para resolver en definitiva sobre el otorgamiento o no de la pensión por jubilación, y quien en esta controversia figura como autoridad demandada.*

De esta manera se determina que, al señalarse como parte de la controversia a una autoridad que no es la que participan en la emisión de la negativa ficta impugnada, esto es, quien resuelve de manera ficta negar la pensión de jubilación (sic); la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la ley que rige a este Tribunal.

Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en los artículos 81 y 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se decreta el ***Sobreseimiento parcial del presente juicio*** *contencioso administrativo,* ***únicamente*** *en contra del Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.*

[…]

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se citó a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar la correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California,

VERSIÓN PÚBLICA

	aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

En la presente controversia, la actora demandó en primera instancia, la nulidad de la negativa ficta que imputó a las autoridades Junta Directiva y Director de Pensiones y Jubilaciones ambas del Instituto, derivada de la omisión de resolver respecto de su solicitud presentada el treinta de uno de octubre de dos mil diecinueve, a fin de que se le otorgara pensión por jubilación.

4.- En auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, se decretó sobreseimiento parcial del juicio, únicamente por lo que hace a la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, al considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la Ley del Instituto, en relación con el 7 del *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese Instituto*; su Junta Directiva es el único órgano administrativo facultado para resolver en definitiva sobre el otorgamiento o no de la por jubilación, quien fue emplazada como demandada.

5. Inconforme con la determinación de referencia, las aludidas autoridades interpusieron el recurso de revisión, que enseguida se analiza.

CUARTO.- La parte recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se les deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época , Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 , Pag. 599, Jurisprudencia(Común)

VERSIÓN PÚBLICA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Reseña de agravios.

En el único motivo de disenso la recurrente hace valer, esencialmente, lo siguiente:

-Se interpretan en forma incorrecta los artículos 58, 113, fracción IV, de la Ley del Instituto, y 7, del Reglamento para el para el Otorgamiento de Pensiones, ya que sobresee el juicio respecto de la citada autoridad, bajo la premisa de que el órgano encargado de otorgar las pensiones y jubilaciones es la Junta Directiva, lo que les deja en estado de indefensión ya que en el trámite de una pensión o jubilación intervienen varios Departamentos, conforme a lo previsto en los numerales 3, del Reglamento en cita.

-El Director de Pensiones y Jubilaciones, tienen carácter de autoridad, ya que participa en todo el proceso de autorización de la solicitud, como se advierte del Instructivo de operación correspondiente a la pensión por jubilación y, del artículo 58 de la Ley del Instituto.

-El Instituto tiene facultades de integración, las cuales pueden ser consideradas como actos de autoridad previos al sometimiento y consideración de la Junta Directiva; existe un procedimiento específico en el que coadyuvan diversas autoridades del mismo, generando actos de autoridad previos, por lo que estima absurdo imputar toda responsabilidad a la Junta Directiva, ante una negativa ficta.

-Es evidente que si tienen intervención en el proceso diversas autoridades, aunado a que todo el trámite debe llevarse a través del Instituto, el silencio de la autoridad como negativa ficta, es del propio Instituto, ya que la Junta Directiva requiere que el expediente se encuentre debidamente integrado para estar en aptitud de resolver.

El agravio en estudio es infundado, pues si bien es cierto que el Director de Pensiones y Jubilaciones en su carácter de autoridad, participa en el trámite de autorización de la solicitud, en términos del Instructivo de operación correspondiente a la pensión por jubilación, y del artículo 58 de la Ley del Instituto; también es verdad que en la especie, nos encontramos ante un acto complejo, puesto que el trámite de la pensión por jubilación requiere de la participación de diversas

VERSIÓN PÚBLICA

autoridades para que el acto definitivo pueda materializarse, sin que ello implique que los actos de trámite que cada una de dichas autoridades deben realizar para tal efecto, actualicen el supuesto previsto en el artículo 31, fracciones II y III, de la ley que rige a este Tribunal.

Artículo 31, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal.

ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[…]
II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y
[…]

De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
[…]
IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;
[…]

Del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, tramitará las Pensiones a sus Asegurados, en términos de la Ley que lo rige y fundamenta.

ARTICULO 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los Asegurados.

ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos

VERSIÓN PÚBLICA

probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Articulo 67 de la Ley. Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente.

7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.

9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión.
Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción. Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

10.- La remisión del expediente al Ejecutivo Estatal para su sanción, la hará el Presidente de la Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Una vez que el Dictamen ha sido sancionado, el Ejecutivo del Estado lo regresará a la Junta Directiva, utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Recibido el expediente y Dictamen sancionado, la Junta Directiva a su vez lo turnará a la Dirección General de Instituto.

11.- La Dirección General del Instituto, comunicará por escrito al interesado que su solicitud de jubilación ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva, recaído sobre el caso.

Del Instructivo de operación correspondiente a la pensión por jubilación.

1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar:
a) Constancias de años de servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

2.- La Dirección General del Instituto, turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Jubilación con los anexos, para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.
3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarla de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido.
Ejemplo:
Nombre del solicitante:
Manuel Araiza Grijalva
Número progresivo del caso inmediato anterior: 26
Numero correspondiente al caso del ejemplo: A-27
El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-númerico correspondiente y se iniciará el trámite.
4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.
5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.
6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Articulo 67 de la Ley.
Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente.
7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley.
8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.
9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción.
Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.
10.- La remisión del expediente al Ejecutivo Estatal para su sanción, la hará el Presidente de la Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.
Una vez que el Dictamen ha sido sancionado, el Ejecutivo del Estado lo regresará a la Junta Directiva, utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Recibido el expediente y Dictamen sancionado, la Junta Directiva a su vez lo turnará a la Dirección General de Instituto.
11.- La Dirección General del Instituto, comunicará por escrito al interesado que su solicitud de jubilación ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva, recaído sobre el caso.
12.- El Departamento de Pensiones, una vez que el expediente y Dictamen obren en su poder, procederá de la siguiente forma:
a) Asignará al expediente el número de pensiones que le corresponda, a partir del 300 001, el que será progresivo para los subsecuentes casos.
b) Para efectos del procedimiento electrónico de las pensiones, se clasificarán en la nómina respectiva de acuerdo a la tabla siguiente:[...]

VERSIÓN PÚBLICA

c) Solicitará al Area de préstamos del Instituto los saldos deudores que tenga el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, por los diferentes conceptos, así como los descuentos mensuales que se originan y el término de los mismos, para estar en posibilidad de aplicarlos en la nómina correspondiente una vez dada de alta la pensión. Para tal efecto se utilizará el modelo de memorándum que obra en el Catálogo de formas.
d) Se obtendrán además para efecto de aplicarlos en la nómina, el monto de los demás descuentos al futuro pensionado como son: Servicio (4% sobre el monto de la pensión que disfrute, según Artículo 25 fracción I de la Ley) Seguro de Vida, Seguro Hipotecario, etc.
Deberá tomarse en consideración que la pensión mínima no da lugar a descuentos por concepto de cuota para Servicios Médico, ya que el Artículo 25 de la Ley, en su párrafo segundo establece que en estos casos, el derecho será cubierto en partes iguales por el Instituto (4%) y el Gobierno del Estado (4%).
e) Si la Ley establece que la percepción de las pensiones empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja (Artículo 67, fracción II y 73 de la Ley), el Departamento de Pensiones solicitará por escrito, tanto al Gobierno del Estado, del Municipio u Organismo afiliado donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, la fecha en que fue elaborado el último cheque de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de programar en nómina la liquidación a que haya lugar.
f) Reunida la información anterior, se estará en posibilidad de dar el alta correspondiente en la nómina. Para lo cual se utilizará el formato cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.
g) Una vez que el formato de altas, bajas y modificaciones a la nómina se encuentre completo, será remitido a través del Departamento que corresponda, al Centro Electrónico para su proceso y elaboración de cheques y nómina.
h) Recibidos en el Departamento de Pensiones tanto los cheques, como la nómina se procederá a su revisión, cuadrando ambos.
i) Si se encontrase un error en la nómina o en algunos de los cheques, se dará aviso al Departamento correspondiente para su corrección.
j) Si no hubo error en nómina y cheques o ya fueron corregidos los detectados, los cheques pasarán a la Dirección General del Instituto, para su firma.
k) Una vez firmados los cheques por la Dirección General y recibidos en el Departamento de Pensiones, éste procederá a su pago en la forma y tiempo que le sean señalados por la Dirección General del Instituto.

De lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; 1 al 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; puntos 1, al 12, del Instructivo de Operación correspondiente a la Pensión por Jubilación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones se advierte que para que se otorgue la pensión solicitada por la parte actora, debe seguirse un procedimiento administrativo, el cual dispone que la solicitud debe presentarse ante el Director General del Instituto y no ante la Junta Directiva, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, la Ley del Instituto, es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

Tomando en consideración que dicho procedimiento resulta obligatorio tanto para el Instituto como para los asegurados, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto, queda fuera del alcance del particular solicitar su jubilación directamente a la Junta Directiva.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, es esta autoridad quien se encuentra obligada a dar respuesta a la solicitud de pensión presentada por la parte actora, por lo que, ante la omisión de dar respuesta, se configura la resolución negativa ficta impugnada que se atribuye únicamente en relación con la referida Junta Directiva, sin que pueda admitirse la intervención de las diversas autoridades como demandadas en el presente juicio, por no ser las facultadas para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la pensión solicitada, que contenga la voluntad concluyente de la autoridad competente al respecto.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que las diversas autoridades tuvieran participación en el trámite de la solicitud de pensión de jubilación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, tendrá carácter de demandado la autoridad que realizó o emitió la resolución impugnada y el Titular de la dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emite el acto impugnado, y en la especie el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, no tiene facultades para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada por la parte actora, por ende, no le resulta imputable la negativa ficta configurada respecto a la solicitud de pensión presentada por la actora, y tampoco puede sostenerse que la Junta Directiva dependa de dicha autoridad.

En consecuencia, al ser infundado el agravio que hacen valer las recurrentes, procede confirmar la resolución de sobreseimiento contenida en el auto recurrido.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Los agravios son infundados, en consecuencia, se confirma el sobreseimiento parcial decretado por la Tercera Sala, contenido en auto dictado el nueve de septiembre de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/iam

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **390/2019 T.S.,** en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **nueve fojas útiles.** ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días de diciembre de dos mil veintiuno. --------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.